



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público, por intermedio de la Procuraduría Provincial de Palmira y la demandada Colpensiones fueron notificadas del auto admisorio (folios 44 y 45), la notificación para que esta contestara se surtió del 22 al 30 de junio 2023 y el término para contestar corrió del 4 al 18 de julio de 2023.

Igualmente le informo que la demandada contestó la demanda el 6 de julio de 2023 (folios 55 a 74). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 18 de diciembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1631

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA COLIMBA ANACONA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00056-00

Palmira — Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la tarjeta profesional núm. 283.009 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. **Tener** por **practicada** la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Quinto. **Señalar** la hora de las **02:00 p. m. del día 6 de febrero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00056-00](https://www.judicial.gov.co/colombia/juzgado/765203105002-2023-00056-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(CMRQ)

EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

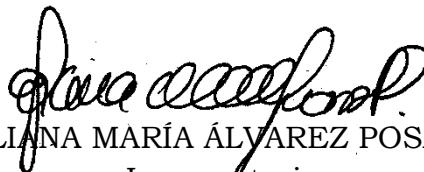
En Estado No. 197 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
19/diciembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paseo al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1428 del 17 de noviembre de 2023, fue notificado por estado núm. 177 del 20 de noviembre 2023, y el término legal de cinco días para reforma a la demanda corrió durante los días 21, 22, 23, 24 y 27 de noviembre de 2023 (folio 1355 a 1357).

Igualmente, comunico que la apoderada de la parte demandante allegó reforma de la demanda el 27 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 18 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1634

ROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ESCOBAR

DEMANDADO: CARLOS EUGENIO ESCOBAR GOMEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00333-00

Palmira —Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante reformó la demanda dentro del término legal de cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado legal concedido a la demanda, es decir, que cumplió con lo estatuido en el inciso 2.º del artículo 28.º del CPT y la SS.

No obstante, al revisar el escrito de reforma a la demanda encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos de ley. Veamos,

El inciso 2º y 3º del artículo 28º del C.P.T. y de la S.S., preceptúan que «La demanda podrá ser reformada por una sola vez (...) El auto que admite la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación».

De acuerdo con esta disposición la parte demandante puede ejercer su derecho procesal a reformar la demanda, pero para ser admitida debe cumplir con las exigencias mínimas tanto de la demanda como de su reforma. Frente a lo primero, tenemos que el artículo 25.º del CPT y de la SS, define los requisitos que debe contener la demanda; y, en relación a lo segundo el numeral 3º del artículo 93º del Código General del Proceso señala que «Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito». Ambas disposiciones son aplicables por analogía al juicio del trabajo por así permitirlo el artículo 145º del CPT y de la SS.

Ahora bien, al revisar el Juzgado el escrito de reforma a la demanda encuentra que la parte demandante **únicamente:** i) narra dos hechos; ii) pretensiones.

Como vemos, al subsumir el escrito de reforma de la demanda a las normas procesales en comento, colige el Despacho que no cumple, en lo que se refiere a los hechos, pretensiones y medios de prueba, con relacionar los consignados en la demanda inicialmente admitida; y, así mismo tampoco la presentó de forma integrada en un solo escrito. Sobre esto último la Corte Constitucional en la Sentencia C-1069 de 2002 dijo:

«Integrar la demanda original y su reforma en un sólo escrito es una carga procesal que tiene un fin legítimo y proporcional, cual es el de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de la litis. Es, guardadas las proporciones, lograr lo mismo que se logra cuando se hace una codificación: darle certeza jurídica a la ley; en este caso al objeto del litigio, a los sujetos del mismo o a las pretensiones del demandante. La seguridad jurídica que se busca con la unificación en un sólo texto de demanda no sólo no contraría la Constitución, sino que es un procedimiento que el propio constituyente utiliza para otros menesteres como es la reforma de la ley y que tiene el mismo fin de darle certeza al derecho, el mismo valor de la seguridad jurídica, que busca proteger el aparte final del artículo 158 de la Constitución al establecer: "... La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."»

Deviene de lo anterior, que si bien no se rechazará el escrito de reforma a la demanda, en aplicación analógica del inciso 1º del artículo 28º del CPT y de la SS, el Juzgado se le devolverá a la parte demandante para que dentro del término de cinco días proceda a subsanarla integrando en un solo escrito el escrito de reforma y con las existencias del artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

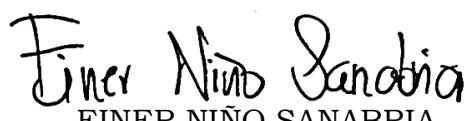
Primero. Devolver a la parte demandante el escrito de reforma a la demanda.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia anotada en la parte motiva.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00333-00](https://www.juzgados.gov.co/765203105002-2022-00333-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 197** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
19/Diciembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. La Secretaría adelantó el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado Javier Alberto Buitrago Rodríguez (folio 310 a 312).
2. El ejecutado allegó memorial manifestando que tiene conocimiento del proceso ejecutivo laboral por honorarios iniciado en su contra y de la existencia del auto que libró mandamiento de pago y de su aclaración, solicita se le informe la suma total adeuda e informa que debido a su condición de salud autoriza a su hijo Alan Buitrago Flórez, para que solicite y reciba información del proceso (folio 313 y 314), además informa el electrónico que usará para comunicaciones y notificaciones (folio 315). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 18 de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1633

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Honorarios)

EJECUTANTE: JORGE ELIECER ABADÍA NARVÁEZ

EJECUTADO: JAVIER ALBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00105**-00

Palmira — Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial allegado por el ejecutado, el Despacho considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, pues bien, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior».

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que el memorial allegado por el ejecutado el día 13 de diciembre de 2023 (folio 313 y 314), es suficiente de acuerdo con el inciso 1.^º del 301.^º del Código General del Proceso, para entenderlo notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio núm. 0940 del 1 de agosto de 2023 que libró mandamiento ejecutivo (folio 254 a 258) y de su aclaración (folio 264 y 265).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría adelantó el Registro Nacional de Personas Emplazadas del ejecutado (folio 310 a 312), ordenado mediante auto 1517 del 4 de diciembre de 2023 (folio 307 a 309), sería del caso continuar con el trámite de designación de curador ad litem y remitir las correspondientes comunicaciones a los abogados designados, sino es porque el ejecutado como ya se indicó se entenderá notificado por conducta concluyente, consecuentemente el Despacho se abstendrá de continuar con la designación del curador ad litem al ejecutado.

Ahora bien, para garantizar a la parte ejecutada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2.^º artículo 91.^º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al ejecutado que empieza a correr el término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431^º y numerales 1^º y 2^º del Art. 442^º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Abstenerse de continuar con el trámite de designación de curador ad litem al ejecutado Javier Alberto Buitrago Rodríguez.

Segundo. Entender notificado al ejecutado por conducta concluyente del interlocutorio núm. 0940 del 01 de agosto de 2023 que libró mandamiento

ejecutivo de pago, aclarado mediante auto interlocutorio núm. 0974 del 8 de agosto de 2023.

Tercero. **Conceder** a la parte ejecutada el término legal de tres (03) días que corren durante los días 11, 12 y 15 de enero de 2024, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos, o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2023-00105-00](#). Vencido,

Cuarto. **Conceder** al ejecutado:

- 4.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431.^º del CGP.
- 4.2. El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442.^º del CGP.
- 4.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 197** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
19/Diciembre/2023
La Secretaria.